



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO:	20001 31 03 005 2016 00652 01
DEMANDANTE:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EPS Y OTRO
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en contra de Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1.- La E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de apoderado judicial, demando a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que, por el trámite de proceso ejecutivo singular, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

2.- Dado que la pieza procesal correspondiente al libelo introductorio se encuentra incompleta, se acude a la audiencia inicial para verificar el contenido de la primera pretensión planteada por la parte actora, así:

2.1.- Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que esta última de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas con la demanda, cuya sumatoria es de \$152.675.693, por no haber sido canceladas ni objetadas dentro del mes siguiente a su radicación.

2.2.- Que se cancele los intereses corrientes que se generaron desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago.

2.3.- Que se condene en costas a la ejecutada.

HECHOS

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante, advirtiendo que la documental correspondiente al acápite de hechos se encuentra incompleto, se extrae como fundamento fáctico:

3.1.- Que la Previsora S.A. adeuda a la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López la suma de \$152.741.605, representada en las facturas cambiarias de venta aportadas con el escrito de la demanda.

3.2.- Que la Previsora S.A. debió cancelar las facturas cambiarias de compraventa después de la fecha de recibo, por la prestación del servicio de salud y aceptación del título, sin que hasta el momento las hubiere pagado a la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

TRÁMITE PROCESAL

4.- Previo reparto, la demanda le fue asignada al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el que, mediante auto de diciembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento ejecutivo en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y a favor del Hospital Rosario Pumarejo de López

por concepto de capital insoluto en cuantía de \$152.675.693 por las facturas aportadas con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las facturas; se abstuvo de librar mandamiento de pago por las facturas cambiarias No. 159775 y 1599072 por no hacer parte de los anexos allegados; decretó el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, y ordenó a la ejecutada, cumplir con la obligación económica, fls. 330 a 333.

4.1.- Mediante auto del 17 de enero de 2017, se fijó caución a cargo de la parte ejecutada, y se requirió al ejecutante para que manifieste la medida cautelar con la que desea continuar, fls. 357 a 358. En auto del 24 de enero del mismo año, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir inscrito embargo de remanente, asimismo, ordenó la devolución a la parte ejecutada de todos los depósitos consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a excepción del depósito consignado por Bancolombia, fl. 362.

4.2.- La Previsora S.A. Compañía de Seguro, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestó no ser ciertos los hechos de la demanda. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y formuló excepciones de mérito, las que denominó:

i) Las obligaciones cuya ejecución pretende el demandante encuentran sustento en los contratos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT: Expone que, las obligaciones reclamadas en sede ejecutiva por la parte ejecutante, no encuentran fundamento en las facturas allegadas, en razón a que en el presente asunto se pretende la exigibilidad de la obligación indemnizatoria del asegurador en función de los contratos de seguro instrumentados en las respectivas pólizas SOAT, expedidas por la demandada.

Aduce que, la causa de las pretensiones planteadas en la demanda tiene su fuente en controversias contractuales y legales emanadas del contrato de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT, con ocasión de las diferentes pólizas expedidas por la aseguradora, máxime si se tiene en cuenta

que las facturas adosadas a la demanda no fueron objeto de endoso o negociación por parte del legítimo tenedor.

ii) Ausencia de documento que preste merito ejecutivo en contra de la previsor: La sustenta en que las facturas incorporadas al expediente no son facturas cambiarias de compraventa conforme a la Ley 1231 de 2008 modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio, por lo que la Previsora S.A. no es comprador o beneficiario del servicio, de tal suerte que, el verdadero beneficiario del servicio médico que es prestado por las instituciones prestadoras de salud, es el paciente que requiera la atención médica, pero en ningún caso dicha calidad puede predicarse de la aseguradora, ya que esta última se compromete a cancelar el valor del servicio, dentro de la normatividad del seguro obligatorio.

Además, señaló que las facturas, respecto a los valores glosados no pueden ser consideradas como título valor, dado que no cumple con las condiciones previstas en el art. 488 del CPC, puesto que La Previsora S.A. ha sido clara y explícita en negar la existencia de las obligaciones reflejadas, por lo que resulta absurdo que se busque ejecutar créditos que se encuentran en discusión.

iii) Extinción de las obligaciones pretendidas por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López por pago total respecto de algunas de las facturas reclamadas: Manifestó que, las sumas de dinero incorporadas en las facturas números: 1372291, 1379385, 1381392, 1382687, 1492533, 1494525, 1499160, 1509028, 1513039, 1580863, 1592020, 1632970, 1636163, 1681629 y 1685143 han sido pagadas en su totalidad.

iv) Pago parcial de las sumas incorporadas en algunas de las facturas objeto de recaudo por la vía ejecutiva: La sustenta en que, la Previsora S.A. ha realizado pagos parciales correspondientes a las importes monetarios incorporados en las facturas números: 1085973, 1213282, 1215294, 1390174, 1500441, 1501904, 1514118, 1592018, 1592019, 1592212, 1603607, 1608938, 1818040, 1619170, 1634721, 1635229 y 1641042, acotando que, los aludidos pagos

obedecen a: i) la configuración de las causales de glosa que constituyen razones fundadas para negar el pago total de los valores reclamados, y ii) el agotamiento de las coberturas o valores asegurados contemplados en las correspondientes pólizas SOAT expedidas por La Previsora S.A.

v) Inexistencia de título ejecutivo, no se configuro el silencio de la previsora frente a un gran número de los reclamos incorporados en diferentes facturas objeto de recaudo: Estimo que, conforme a lo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio, la vía del proceso ejecutivo para reclamar del asegurador la correspondiente indemnización se encuentra reservada única y exclusivamente en los eventos en que la reclamación o solicitud indemnizatoria no ha sido objetada.

Agrego que, para que el silencio del asegurador frente a una reclamación presentada surta efectos de constituir título ejecutivo en su contra, requiere que se haya agotado en debida forma la carga de reclamación debidamente formalizada. En el asunto en estudio, la Previsora recibió la reclamación de la parte ejecutante, derivada de los presuntos servicios médicos y asistenciales suministrados a víctimas de accidentes de tránsito, contenidas en las facturas números: 1501907, 1520888, 1582915 y 1616883, entonces por encontrarse en estudio los importes y conceptos reclamados a través de las facturas antes relacionadas, no era procedente colegir que la Previsora hubiera aceptado o negado pagar los valores relacionados.

vi) El termino aplicable para que la Previsora se pronuncie respecto de las reclamaciones presentadas es de un mes y no de diez días: Recalca que, el fundamento de las obligaciones reclamadas por vía ejecutiva por parte de la demandante, no se derivan de facturas allegadas con el escrito de la demanda, por el contrario, las obligaciones reclamadas tendrían como causa la existencia de los respectivos contratos de seguros instrumentados en las pólizas SOAT, en el entendido el termino de diez días contemplado en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, no resulta aplicable al caso en particular, puesto que, el asegurador ante las reclamaciones presentadas por la parte

asegurada o el respectivo beneficiario de la indemnización emanada de un contrato de seguro, cuenta con el término de un mes para proceder al pago a la objeción correspondiente conforme al numeral 2° del art. 1053 del Código de Comercio.

vii) Inexistencia de título ejecutivo; las glosas efectuadas por la previsorora constituyen objeciones serias y fundadas frente a las reclamaciones presentadas por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López: Argumenta que, las glosas expuestas por la Previsorora en relación con las facturas antes relacionadas, se constituyen en verdaderas causales de objeción, puesto que se erigen en una no conformidad que afecta en forma total o parcial el valor de la factura de prestación de servicios, que la actividad no soportada en los anexos clínicos presentados, imágenes diagnosticas sin lectura, la entidad no está contratada o habilitada para la prestación del servicio facturado.

viii) Agotamiento de las coberturas o sumas aseguradas en virtud de lo establecido por el decreto 3990 de 2007: La sustenta en que, la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, no obstante, debía tenerse en cuenta que conforme al decreto 2990 de 2007, las cuentas de atención de los servicios medico quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de 300 salarios mínimos, serán asumidos por la entidad promotora de salud del régimen contributivo o subsidiado en los términos del respectivo plan de beneficios.

ix) La Previsorora al glosar las facturas presentadas para su cobro por parte de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López cumplió a cabalidad con las normas de auditoria medica que le eran exigibles: Expone que, los motivos de objeción o de glosa presentados se encuentran de conformidad con el decreto 2423 de

1996, y son el reflejo de las normas de auditoria medica aplicables a las reclamaciones presentadas por las entidades hospitalarias.

x) Pago parcial de las facturas que fueron objeto de glosas: Expone que, las glosas parciales vienen acompañadas de los correspondientes pagos parciales, puesto que dichas causales de glosa se traducen en una no conformidad parcial en relación con determinados conceptos y sumas incorporadas en cada una de las facturas descritas y que son materia de cobro por vía ejecutiva.

Estima que, en el evento de que se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, deberá deducir de las sumas pretendidas, aquellos rubros que hubieren sido pagados y constituyan el saldo restante de acuerdo a las glosas aportadas, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.

xi) Inexigibilidad del importe de las facturas reclamadas por la imposibilidad de predicar mora imputable a mi representada derivada de glosas que no fueron subsanadas con antelación a la presente controversia: Estimo que, varias de las glosas parciales efectuadas, así como las devoluciones de facturas no fueron subsanadas en su debida oportunidad por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, es decir, no ha mediado respuesta alguna de su parte frente a los defectos formales invocados para no proceder al pago reclamado, que frente a dichas glosas no es viable ni procedente imputar los efectos de la mora sino que, por el contrario, dicha circunstancia es completamente ajena a la Previsora y se cierne única y exclusivamente a la conducta de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Enfatizo que, el presente proceso ejecutivo la parte actora pone en conocimiento del operador judicial una controversia que deriva de las obligaciones indemnizatorias a cargo del asegurador en el marco del contrato SOAT, luego entonces la demanda ejecutiva no constituye en estricto rigor, prueba de la ocurrencia del siniestro

xii) Improcedencia de causación de los intereses moratorios en la forma reclamada por la parte ejecutante: La sustenta en que, la ocurrencia del siniestro se erige en el fundamento para que la compañía de seguros entre a cumplir con la obligación indemnizatoria a su cargo; es necesario que el asegurado o beneficiario demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro cuando a ello hubiere lugar, mientras no sea advertida en debida forma dicha carga probatoria, no es viable la causación de intereses moratorios, pues la demanda ejecutiva por sí sola no apareja la prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, dado que no constituiría el requerimiento para constituir en mora.

xiii) Cobro de lo no debido: Argumenta que, las glosas efectuadas por la Previsora constituyen objeciones serias y fundadas frente a las reclamaciones presentadas por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo tanto, en virtud del carácter legítimo que ostenta la oposición al pago pretendido, no asiste obligación alguna a su cargo, por lo que debe ser exonerada del pago pretendido así sea en forma parcial.

xiv) Prescripción extintiva: Preciso que, las normas que regulan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT, no se establece un régimen de prescripción de acciones de este seguro. Sin embargo, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero resultan aplicables a este seguro las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el termino para que opere la prescripción ordinaria, empezaría a contarse desde el momento en que el hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la victima independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial.

4.3.- Mediante auto del 9 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar declaró falta de competencia. Posteriormente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, avoco conocimiento mediante auto del 26 de mayo de la misma anualidad.

4.4.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 17 de octubre de 2017, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.5.- El 15 de febrero de 2018, se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, al no contar con excepciones previas por resolver, se dio paso a la diligencia de conciliación, en la que la ejecutada propuso suspensión del proceso a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que el despacho accedió a lo solicitado.

El 1 de noviembre de 2018 se reanudó la audiencia precitada, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a fijar los hechos, evacuar el interrogatorio al representante legal de La Previsora S.A., se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes.

4.6.- El 23 de noviembre de 2018, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, se practicó el interrogatorio al representante legal de la ejecutante, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

4.7.- El 3 de marzo de 2021 se ordenó la reconstrucción de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2018, la cual fue realizada el 10 de mayo de 2020.

LA SENTENCIA APELADA

5.- La Juez de conocimiento finiquitó la instancia a través de sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito “i) las obligaciones cuya ejecución pretende el demandante encuentran sustento en los contratos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, ii) el termino aplicable para que la Previsora se pronuncie respecto de las reclamaciones presentadas es de un mes y no de diez días, iii) ausencia de documento que preste merito ejecutivo en contra de la previsora, iv) la Previsora al glosar las facturas presentadas para su cobro por parte de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López cumplió a cabalidad con las normas de auditoria medica que le eran exigibles, v) Extinción de las obligaciones pretendidas por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López por pago total respecto de algunas de las facturas reclamadas, vi) pago parcial de las sumas incorporadas en algunas de las facturas objeto de recaudo por la vía ejecutiva, vii) agotamiento de las coberturas o sumas aseguradas en virtud de lo establecido por el decreto 3990 de 2007, vii) inexigibilidad del importe de las facturas reclamadas por la imposibilidad de predicar mora imputable a mi representada derivada de glosas que no fueron subsanadas con antelación a la presente controversia, viii) improcedencia de causación de los intereses moratorios en la forma reclamada por la parte ejecutante, y ix) cobro de lo no debido”.

De otra parte, declaró probadas la excepción de mérito denominadas “inexistencia de título ejecutivo: las glosas efectuadas por la previsora constituyen objeciones serias y fundadas frente a las reclamaciones presentadas por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López”: respecto a las facturas 1421345, 1404716, 1383348, 1324336, y “prescripción extintiva de la obligación respecto a las facturas 1324336, 1332932, 1339905, 1343750, 1372291, 1379385, 13799287, 1380911, 1381392, 1382687, 1383348, 1390174, 1399052, 1399331, 1404716, y 1421345, en consecuencia, revocó el mandamiento de pago respecto a dichos títulos valores, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la Previsora S.A. y en favor de la parte demandante, por las facturas respecto de las cuales no se declararon las

excepciones propuestas, decreto el remate de los bienes embargados y condeno en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Fundamentó su decisión en que, en el particular asunto la Previsora S.A. era la obligada a efectuar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta que soportan la ejecución, por haber sido prestados los servicios de salud contenidos en estas con ocasión a los accidentes de tránsito y bajo la cobertura de pólizas de seguro expedidas por dicha entidad y la institución prestadora de salud ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, estaba entonces esta última legitimada para solicitar el cobro de los servicios de salud que se hayan prestado.

Agrego que, las facturas de venta aportadas al proceso fueron recibidas por la ejecutada, hecho que no fue negado por su parte, y tampoco fueron devueltas o glosadas dentro del término de 30 días, luego entonces, por no haberse acreditado su notificación a la demandada en la forma y términos que establece la Ley y por ende encontrarse irrevocablemente aceptadas y desprendiéndose de ellas una obligación clara, expresa y exigible ostentan la calidad de títulos valores y por tanto resultaba procedente librar el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hizo.

En lo referente a la excepción de prescripción de las facturas base de la ejecución, expuso que por tener la calidad de títulos valores, se les debía aplicar el termino consagrado en el artículo 789 y 790 del Código de Comercio, por lo que determinó que, las siguientes facturas se encontraban prescritas: No. 1324336, 1332932, 1339905, 1343750, 1372291, 1379385, 1379927, 1380911, 1381392, 1382687, 1383348, 1390174, 1399052, 1399331, 1404716, 1421345, puntualizando que, estas últimas fueron recibidas por la ejecutada antes del mes de diciembre de 2013 razón por la cual la obligación derivada de esta, se encontraba prescrita al momento de la presentación de la demanda, el 5 de septiembre de 2016, en consecuencia, ordenó revocar el mandamiento de pago y declaró probada la excepción propuesta respecto a las facturas señaladas.

Analizó que, si bien la Previsora S.A. alegó haber pagado parcial y totalmente las facturas No. 1372291, 1379385, 1381392, 1382687, 1492533, 1494525, 1499160, 1509028, 1513039, 1580863, 1592020, 1622970, 1636163, 1681629, 1685143, 1085973, 1213282, 1215299, 1390174, 1500441, 150904, 1514118, 1592018, 1592019, 1603607, 1608938, 1618040, 1619170, 1634721, 1635229, 1641042, no era menos ciertos que dichas órdenes de pago a pesar de hacer referencia a unos pagos, resultaban insuficientes para acreditar la satisfacción total o parcial de la deuda, al no tener soportes de transacción financieras o certificación bancaria que lo constatará. Estimó que las certificaciones del Banco de Bogotá tampoco tienen virtud de acreditar el cumplimiento de la obligación, al no lograrse determinar a qué facturas o servicios corresponden dichas transferencias o transacciones bancarias.

Estimó que, los pagos por valor de \$65.912 aceptados en el interrogatorio del representante legal de la ejecutante, correspondientes a las facturas No. 1597775 y 1599072, no se tienen en cuenta dentro del proceso atendiendo a que no se libró mandamiento de pago por esas facturas y por ese valor. Igualmente, señaló que las glosas alegadas fueron efectuadas a las facturas No. 1332932, 1379927, 1380911, 1399052, 1399331, 1481183, 1488608, 1489955, 1490040, 1490308, 1498747, 1502470, 1513638, 1520393, 1520574, 1599536, 1530934, 1531834, 1543123, 1555372, 1561497, 1595682, 1596701, 1597775, 1598394, 1599072, 1601450, 1603425, 1629117, 1637815, y estas carecían de constancia de recibido o notificación por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo que determinó que no fueron recibidas por el ejecutante.

Respecto a las excepciones relacionadas con glosas y pagos que dice haber efectuado la ejecutante, puntualizó que no se encuentran acreditados, dado que no se aportaron pruebas de que la parte ejecutante fue notificada en tiempo de las objeciones a las facturas, ni mucho menos de los pagos realizados, por lo concluyo que no puede darse por demostrado el cumplimiento de una obligación, ni declarar probado dicho medio exceptivo, en consecuencia, ordenó

seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- La ejecutada Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de su apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que las obligaciones reclamadas por la actora no encuentran fundamento en las facturas allegadas con la demanda, sino en las controversias contractuales y legales emanadas del SOAT, con ocasión de las diferentes pólizas expedidas por la empresa, por consiguiente, señaló la viabilidad jurídica de oponerse a la parte ejecutante los medios exceptivos derivados del negocio jurídico base de las facturas reclamadas, máxime que las facturas adosadas a la demanda ejecutiva no fueron objeto de endoso o negociación posterior por parte del legítimo tenedor.

Alegó que no es procedente seguir adelante la ejecución por ausencia de documento que preste mérito ejecutivo en contra de La Previsora, dado que los conceptos que pretende cobrar la parte actora corresponden a valores no debidos por Previsora S.A., puesto que para la existencia de una factura cambiaria, se requiere que esta tenga sustento en una deuda real adquirida por la entrega de bienes o la prestación de un servicio, situación que no ocurre en este caso, como quiera que la ejecutada no es quien recibe directamente los beneficios derivados de la atención médica.

Esgrimió que las facturas respecto a los valores glosados carecen de idoneidad para adelantar el proceso ejecutivo, puesto que no cumple con las condiciones previstas en el art. 488 del CPC. Además, adujo que, el juzgador no aplicó el pago total frente a varias facturas, así estableció que las sumas de dinero incorporadas en las facturas números: 1372291, 1379385, 1372291, 1379385, 1381392, 1382687, 1492533, 149425, 1499160, 1509028, 1513039, 1580863, 1592020, 1632970, 1636163, 1681629 y 1685143 han sido pagadas en su

totalidad, por lo que dichas facturas que son materia de cobro ejecutivo, se encuentran extinguidas por pago total.

Manifestó que, la Previsora realizó pagos parciales correspondientes a los importes monetarios incorporados en las facturas números: 1085973, 1213382, 1215294, 1390174, 1500441, 1501904, 1514118, 1592018, 1592212, 1603607, 1608,939, 1618040, 1619170, 1634721, 1635229 y 1641042, y que dichos pagos se realizaron teniendo en cuenta la configuración de causales de glosa y el agotamiento de las coberturas y valores contemplados conforme al Decreto 3990 de 2007.

Adujo la inexistencia de título ejecutivo, en el entendido de que no se configuró el silencio de La Previsora frente a un gran número de reclamos incorporados en diferentes facturas objeto de recaudo, de conformidad con el artículo 1077 del Estatuto Mercantil. Arguye también, que se desconoció que el término aplicable para que La Previsora se pronuncie respecto de las reclamaciones presentadas es de un mes y no de 10 días, como erradamente lo consideró la Juez de instancia.

Indicó también que, las glosas efectuadas por la Previsora constituyen objeciones serias y fundadas frente a las reclamaciones presentadas por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López; que la responsabilidad que le asiste como aseguradora está limitada a las coberturas o sumas aseguradas; que la Previsora al glosar las facturas presentadas para su cobro por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López cumplió a cabalidad con las normas de auditoria médica que le eran exigibles; que se presentaron pagos parciales de las facturas que fueron objeto de glosas, los cuales no fueron analizados al momento de emitir sentencia.

Así mismo, alegó la inexigibilidad del importe de las facturas reclamadas por la imposibilidad de predicar mora imputable a la aseguradora derivada de las glosas que no fueron subsanadas con antelación a la presente controversia; improcedencia de causación de los intereses moratorios en la forma reclamada

por la parte ejecutante, al tenor del art. 1077 del Código de Comercio; cobro de lo no debido; y finalmente, arguye un error de la sentenciadora al aplicar la prescripción de la acción cambiaria directa y no el que era procedente, esto es, el régimen de prescripción extintiva aplicable al contrato de seguro.

6.1.- Admitido el recurso de apelación, en sujeción al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió el término legal al apelante para sustentar su censura, oportunidad en la que reiteró sus argumentos en extenso. Vencido el término respectivo, procede la Sala a desatar la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la acción ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso ha establecido que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2002 señaló que la finalidad del proceso ejecutivo en general es “obtener la plena satisfacción de

una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que “la acción ejecutiva parte de la certeza de existencia de un derecho en procura del cumplimiento forzado de la prestación debida, sea dar, hacer o no hacer”, (SC5515-2019).

8.1.- Ahora bien, para el caso que nos ocupa conviene señalar que el artículo 430 del CGP dispuso en relación a los requisitos formales del título que, estos “sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De la norma transliterada se extrae que existe una limitación en torno al análisis de los requisitos formales del título cuyo pago se pretende, empero la Sala de Casación Civil y Agraria, en reiteradas sentencias ha dejado sentado que la aludida norma “debe armonizarse con otras disposiciones que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem”, atendiendo al mandato constitucional de “dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso)”, y ha puntualizado que:

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la

jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...). (STC2020-1072).

A este mismo respecto, en reciente sentencia STC14094-2022, se dijo:

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «*precedente*» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «*procesos*» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «*juzgadores*» tienen la «*obligación*» de «*revisar*» de oficio o a instancia de la «*parte ejecutada*» los elementos del «*título*», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

De ahí que resulta imperativo que previo a adentrarse en la materia objeto de apelación, se proceda a verificar el cumplimiento de los elementos del título que fundamenta las pretensiones de recaudo.

8.2.- En el asunto *sub judice*, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López pretende obtener de la Previsora S.A., el pago de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT.

Asunto que fue resuelto por la *a quo*, evaluando las facturas aportadas como simples título valor conforme a las normas mercantiles, no obstante, esta Sala debe precisar que, la Sala de Casación Civil en reciente sentencia STC14094-2022 enfatizó que:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «*facturas de servicios de salud*», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «*pólizas de SOAT*», son o no un «*título complejo*», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la

“documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...)

De ahí que para determinar si una «factura» cumple los presupuestos para ser considerado como «título valor» deberá verificarse la presencia de los siguientes elementos: (i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y (v) Su aceptación (...).

Como vemos, **para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas**, en este caso por el beneficiario del servicio, **sin que sea necesario exigir documentos adicionales como por ejemplo la constancia de que los servicios médicos que se cobran hubiesen sido debidamente prestados, máxime si aquélla no pretendió cobrar un título complejo**, sino que hizo uso de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio. Adicionalmente, tal como lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio, **se aclara que, contrario a lo planteado por la apelante, las facturas objeto de la presente ejecución, constituyen títulos simples y no complejos**, en la medida que se acredite la entrega efectiva de la misma al deudor (...).

Ahora, en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Resaltado original).

De conformidad con los razonamientos de la Sala de Casación Civil, se advierte que en el presente asunto no se encuentran cumplidos los elementos requeridos para la constitución del título con el que el ejecutante pretende obtener la cancelación de las facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito, como quiera que se echan de menos los formularios de reclamación, los certificados médicos de atención, los formatos adoptado por el Ministerio de la Protección Social, fotocopias de la póliza, la acreditación de haber presentado la reclamación oportunamente y que la misma no hubiera sido objetada, documentos que debían acompañar a las facturas cuyo pago se pretende; de ahí que no se encuentra constituido el título ejecutivo para adelantar el proceso iniciado por la ejecutante.

Adviértase que, tratándose del recobro de servicios de salud derivados de la cobertura de pólizas del seguro obligatorio de daños corporales causados en accidentes de tránsito – SOAT, no basta acreditar que se emitió factura a cargo de la aseguradora, sino que se deben reunir la totalidad de los ya referidos elementos que permiten conformar el título ejecutivo complejo, además de ello, es menester precisar que la reclamación presentada ante la Compañía aseguradora debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto 780 de 2016, aspecto que tampoco fue acreditado por la ejecutante.

Así las cosas, no hay lugar a analizar los embates que la ejecutada realizó a la sentencia de primer orden, como quiera que, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Civil, en este asunto no existe título de recaudo ejecutivo para acceder al recaudo pretendido, lo que trae como consecuencia que no debió librarse mandamiento de pago. Por tanto, ante la ya analizada facultad oficiosa que habilita al *ad quem* para estudiar los elementos del título, se procede a declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inexistencia del título ejecutivo por falta de requisitos del título complejo en las facturas aportadas”.

Entonces, ante el desafuero jurídico evidenciado, se revocará la decisión de instancia, por los argumentos aquí expuestos. Al declarar probado el medio exceptivo de manera oficiosa, no se impondrán costas a la ejecutada.

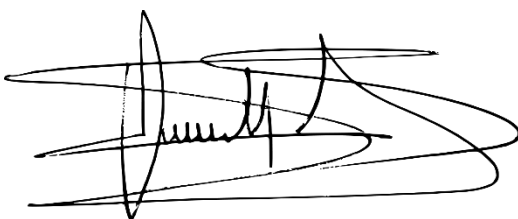
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 23 de noviembre de 2018, para en su lugar **DECLARAR** probada de oficio la excepción de “inexistencia del título ejecutivo por falta de requisitos del título complejo en las facturas aportadas”, y en consecuencia **NEGAR** el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

